



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00974

**Asunto:** Niega mandamiento de pago

Advierte el Despacho que, si bien la presente demanda ejecutiva fue inadmitida mediante providencia del pasado **22 de septiembre del presente año**, revisado nuevamente el contrato objeto de cobro ejecutivo, el Despacho considera que lo procedente es denegar mandamiento de pago ejecutivo por lo siguiente:

**1.-**Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

Para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "*(...) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a*

*los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".* <sup>1</sup>

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".* <sup>2</sup>

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

**2.-** En el caso objeto de estudio, el Despacho estima que el título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda no satisface los requisitos exigidos por **el artículo 422 del Código General del Proceso**, dado que no se señala de forma clara la obligación que se encuentra en cabeza de la demandada y cuya satisfacción persigue la ejecutante.

Debe resaltarse que en el contenido del contrato objeto de cobro ejecutivo se indicó lo siguiente con relación a las obligaciones a cargo de Multimedia Lab S.A.S.:

*"Con base a lo anterior. EL CONTRATISTA Y EL CONTRATANTE realizan un acuerdo de COMPRAVENTA en la cual el CONTRATISTA realizará la recepción del desarrollo*

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

*y el pago a un plazo máximo de 30 días hábiles, tiempo en el cual buscará un comprador y desembolsará el dinero inmediatamente si logra la venta en un plazo menor o en su defecto asumirá el pago total de la COMPRAVENTA.*

*El valor que debe cancelar EL CONTRATISTA a el CONTRATANTE es la suma de \$9.000.000 COP, en la cuenta de ahorros No. 4452014797 del banco Colpatria a nombre del señor JUAN PABLO FAJARDO SUÁREZ”.*

Sin embargo, dichas disposiciones no son de fácil comprensión, toda vez que tales obligaciones no resultan completamente claras ni exigibles para la fecha de emisión de esta providencia, al no ser posible determinar cuál es el objeto o prestación específico que contrajo la sociedad demandada; obsérvese, entonces, que se dice que corresponde a Multimedia Lab S.A.S. realizar la recepción del desarrollo y pago de lo que aparenta ser un Software o aplicación, pero no se logra determinar siquiera en el contrato adjunto con la demanda, en qué consisten dichas obligaciones de *"recepción del desarrollo y pago"*.

Se debe agregar que, si bien se indica que tal obligación se debe satisfacer en un plazo máximo de 30 días hábiles, no se dice nada sobre la fecha o periodo a partir del cual comenzaría a contar tal plazo o término, por lo cual, tampoco podría predicarse que la obligación sea actualmente exigible, al desconocerse por completo cuál fue el periodo temporal específico con el cual contaba Multimedia Lab S.A.S. para la satisfacción de la obligación a su cargo.

Puede decirse que de dicho término también pende la exigibilidad de la obligación de pago que se pretende con la demanda ejecutiva de la referencia teniendo en cuenta que en el numeral 4° del contrato adjunto se afirmó que Multimedia Lab S.A.S. debe pagar al demandante la suma de **\$9.000.000**, siempre y cuando no hubiere logrado en dichos 30 días hábiles la compraventa del Software o aplicación.

Entonces, no solo se desconoce si actualmente la obligación es exigible ante la imposibilidad de determinar a partir de cuándo comenzó el conteo de dichos 30 días hábiles, sino que tampoco se aportó prueba ni se tiene conocimiento de que la sociedad Multimedia Lab S.A.S. haya incurrido en el incumplimiento de su obligación prevista en el numeral 3° del contrato objeto de recaudo ejecutivo, y en virtud del cual pudiera derivar la exigibilidad de la prestación.

Finalmente, a lo anterior se le debe sumar el hecho de que si bien en el numeral 3° del contrato objeto de recaudo se finiquita afirmando que "(...) *en su defecto asumirá el pago total de la COMPRAVENTA*", en ningún aparte previo o posterior se indica cuál es el valor de tal compraventa, pues si bien en el numeral 4° se afirma que la demandada debe cancelar a la demandante la suma de **\$9.000.000**, no se aduce que ello se deba a algún contrato de compraventa o convención específica que exista entre las partes; tampoco se tiene conocimiento entonces de cuál sería el bien o servicio que, finalmente, estaría adquiriendo Multimedia Lab S.A.S.

Ha de recordarse que, al ejecutante correspondió la confección correcta del título ejecutivo objeto de cobro, sin que le sea dable al Juzgado proceder con la corrección de cualquier yerro, pues de tal carga pende la claridad y exigibilidad de las obligaciones que en él se acordaron, obnubilando de forma correlativa la nitidez que necesariamente debe acompañar al título ejecutivo, máxime, cuando se encuentra de forma manifiesta una indeterminación en lo que corresponde a la carga de su suscriptor.

**3.-** Finalmente, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

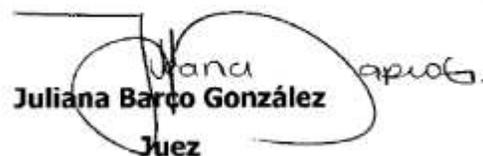
### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Negar mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada Sara Lorena Arrieta Londoño, dentro de los términos del poder que le fue conferido por la demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO  
CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
Medellín, \_21 oct 2022\_, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8022a473f73e2cdc53571014648be6c0a3c6d4f4ed1eb1b85653de8c0f074eb**

Documento generado en 20/10/2022 01:22:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**